

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO:

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de todos a disfrutar de un medio adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

Igualmente señala el deber de los poderes públicos de velar por una utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 25 de la Ley 7/8, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los municipios ejercerán en todo caso competencias en los términos de la legislación del estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Medio Ambiente, protección de la salubridad pública y servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El Ayuntamiento de Alcázar del Rey comparte la preocupación de garantizar el correcto procedimiento de depuración de los vertidos procedentes de aguas residuales, en especial de carácter industrial para evitar que una actuación negligente de los usuarios ocasionen graves problemas en la Red de Alcantarillado Municipal.

1.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA.

ARTICULO 1º.- A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

VERTIDOS RESIDUALES.- Toda materia sólida, líquida o gaseosa, incluyendo las aguas de refrigeración, resultantes de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o transformación de recursos naturales.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-Cualquier establecimiento o instalación, encuadrado en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, Divisiones A.,B,C,D,E, 0.90.00 y 0.93.01.

AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.- Son las utilizadas para este fin, cualquiera que sea su origen, bien sea en su estado natural, o después de un tratamiento adecuado, o bien se trate de aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la Industria, de forma que puedan afectar la salubridad del producto final.

AGUAS RESIDUALES.- Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas a las instalaciones municipales de saneamiento.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.- Están formadas por los residuos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, y también excrementos humanos o materiales similares producidos en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación de las explicadas en el párrafo anterior.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.- Se entiende por aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00 y O.93.01.

AGUAS RESIDUALES PLUVIALES.- Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación y como resultado de cualquier forma de precipitación natural.

AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN.- Autorización expedida por el Ayuntamiento para poder efectuar la acometida particular o conducción a las alcantarillas públicas.

AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.- Autorización expedida por el Ayuntamiento para llevar a cabo vertidos a la Red de Alcantarillado que, en principio, tendrá carácter indefinido.

ALCANTARILLA PÚBLICA.- Se entiende por tal, cualquier conducto de aguas residuales para el servicio general de la población, constituido o aceptado por el Ayuntamiento, el cual tienen a su cargo el mantenimiento y conservación.

ALBAÑA (Acometida).-Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública que sirve para conducir las aguas residuales y, si procede, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillas o a una conducción longitudinal, y cuya construcción y mantenimiento corre a cargo por cuenta del propietario del edificio.

DESCARGA PROHIBIDA.- Aquel vertido que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales y de saneamiento.

IMBORNAL.- instalación compuesta de boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla, destinado a recoger y transportar a la red las aguas superficiales que discurren por la vía pública.

ARTICULO 2º.- La presente ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo que dispone la directiva 91/271/CEE, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

ARTICULO 3º.- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial

que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

ARTICULO 4º.- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privado, que tengan conectados o conecte en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencias de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

2.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.-

ARTICULOS 5º.- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con la autorización de vertido expedido por el Ayuntamiento. La solicitud de autorización de vertido se realizará paralelamente a la solicitud de licencia de actividad.

ARTICULO 6º.- 1.- En la solicitud de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características de vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de aguas residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas, acompañado por análisis del efluente, efectuado por laboratorio homologado.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

ARTICULO 7º.- De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante. Las empresas que utilicen algún método de almacenaje de residuos para el posterior transporte, deberán presentar ante este Ayuntamiento contrato con empresa gestora de residuos, presentando la acreditación de dicha empresa por la Consejería de Medio Ambiente.

2º.- Autorizar el vertido debiendo disponer la empresa de depuración previa, así como los dispositivos necesarios de control, medida de caudal, muestreo, etc., que deberán de instalarse a su costa. El titular de la empresa deberá presentar caracterización y analítica de su vertido a los 6 meses de la puesta en marcha o concesión de la autorización municipal.

3º.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 8º.- La Autorización de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de Autorización de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

ARTICULO 9º.- Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º.

ARTICULO 10º.- Son responsables de los vertidos, los titulares de las Autorizaciones de Vertido.

3º.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

ARTICULO 11º.- Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas, residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las conducciones, equipos e instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
- 6.- Todos los vertidos cuyas características a la concentración instantánea de contaminación sean iguales o superiores a las expresadas en estas ordenanzas.

ARTICULO 12º.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquier de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente combustibles.
- d) Materiales colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en el atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Partes por millón:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.

Cloro 1 p.p.m

Ácido cianhídrico 10 p.p.m

Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.

Dióxido de azufre 10 p.p.m.

Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

ARTICULO 13º.- Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

**VALORES MÁXIMOS INSTANTANEOS DE LOS PARAMETROS DE
CONTAMINACIÓN VERTIDOS A COLECTORES**

PARAMETRO	VALOR	UNIDADES
Temperatura	40	°C
Ph	6 a 9	ud. pH
Sólidos en suspensión	195	mg / l
DBO5	180	mg / l
DQO	360	mg / l
Aceites y grasas	40	mg / l
Aluminio	10	mg / l
Amonio	30	mg / l
Arsénico	0,5	mg / l
Bario	20	mg / l
Boro	3	mg / l
Cadmio	0,2	mg / l
Cianuros totales	0,4	mg / l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		mg / l
CaCO3 <= 10	0,05	mg / l
10<= CaCO3<=50	0,22	mg / l
50<= CaCO3<=100	0,4	mg / l
CaCO3 >100	1,2	mg / l
Conductividad	2000	uS/cm
Cromo Total	0,5	mg / l
Cromo VI	0,05	mg / l
Detergentes	20	mg / l
Estaño	2	mg / l
Fenoles	2	mg / l
Fluoruros	17	mg / l
Fosforo Total	5	mg / l
Hexaclorociclohexono (HCH)	2	mg / l
Hidrocarburos Totales	15	mg / l
Hierro	10	mg / l
Manganeso	2	mg / l
Mercurio	0,05	mg / l
Níquel (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		mg / l
CaCO3 <= 50	0,5	mg / l
50<= CaCO3<= 100	1	mg / l
100<= CaCO3<=200	1,5	mg / l
CaCO3 > 200	2	mg / l
Nitrogeno Total	40	mg / l
Pesticidas Totales	0,2	mg / l
Plata	0,1	mg / l
Plomo	0,5	mg / l
Selenio	0,01	mg / l
Sulfuros	5	mg / l
Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO3)		mg / l
CaCO3 <= 50	0,3	mg / l
10<= CaCO3<= 50	2	mg / l
50 <= CaCO3<=100	3	mg / l
CaCO3 > 100	5	mg / l
Toxicidad	25	equitox/m3

Tetracloruro de carbono	1,5	mg / l
DDT total	0,2	mg / l
Pentaclorofeno (PCP)	1	mg / l
Aldrin	0,01	mg / l
Dieldrin	0,01	mg / l
Endrin	0,01	mg / l
Isodrin	0,01	mg / l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	mg / l
Hexaclorobutadieno (HCBD)	2	mg / l
Cloroformo	1	mg / l
1,2 Dicloroetano (EDC)	0,1	mg / l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	mg / l
Percloroetileno (PER)	0,1	mg / l
Triclorobenceno(TCB)	0,1	mg / l
Atrazina	0,01	mg / l
Benceno	0,3	mg / l
Clorobenceno	0,2	mg / l
Diclorobenceno (isomero orto, meta y para)	0,2	mg / l
Etilbenceno	0,3	mg / l
Metolacoloro	0,01	mg / l
Naftaleno	0,05	mg / l
Simazina	0,01	mg / l
Terbutilazina	0,01	mg / l
Tolueno	0,5	mg / l
Tributilestaño (compuestos de butilestaño)	0,0002	mg / l
1,1,1-Tricloroetano	1	mg / l
Xileno (isómero orto, meta y para)	0,3	mg / l

ARTICULO 14º.- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

ARTICULO 15º.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de las objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

ARTICULO 16º.- Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro medio que demuestre su constancia al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir la máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, según abonados por el usuario causante.

4º. MUESTREO Y ANÁLISIS.

ARTICULO 17º.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Una vez en el punto de toma de muestras, para realizar el pertinente control, se dará aviso a los responsables de la empresa para que estén presentes durante el acto de toma de muestras y formalización del acta de inspección correspondiente.

ARTICULO 18º.- Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTER", publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environmet Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE50).

5º-INSPECCION DE VERTIDOS.-

ARTICULO 19º.- El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar

las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

ARTICULO 20º.- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y/o medición de otros parámetros de acuerdo con el diseño del anexo I.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular de la autorización del vertido para su conocimiento.

Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto ante cualquier empleado.

Cada muestra de agua residual tomada se fraccionará en tres partes, dejando una o disposición del usuario, otra en poder de la Administración y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

En caso de discrepancia de resultados analíticos el usuario puede solicitar un análisis de contraste en un plazo de 30 días naturales, que coincidirá con la custodia de la tercera muestra. Transcurrido el plazo y en ausencia de solicitud, la muestra será destruida.

Ambos análisis, inicial y contradictorio, serán realizadas por el mismo laboratorio homologado, entendiéndose por tales los correspondientes a Empresas Colaboradoras del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según Orden Ministerial del 16 de Julio de 1987.

En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de los envases quedaran en poder de la Administración, haciéndose constar en acta.

ARTICULO 21º.- La carencia de la Autorización de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicarán la rescisión de la Autorización de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

6º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 22º.-

1.- La inobservancia o vulneración de las prescripciones obtenidas en la presente ordenanza constituyen infracción administrativa, y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes y sin perjuicio de las conductas tipificadas como infracción administrativa en las vigentes Leyes aplicables de Castilla-La Mancha y Estatales, de Actividades Calificadas.

2.-Las infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

Son faltas graves:

A) .- las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

B) .- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

C) .-La reiteración en más de dos veces de alguna de las conductas tipificadas como infracción leve.

D) .-Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

E) .- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

F) .-El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.

G) .-El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

H) .-La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

I) .- la evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

J) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

K) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

L) La evacuación de vertidos prohibidos.

Son faltas leves:

-Las acciones u omisiones realizadas con vulneración o inobservancia de las prescripciones de esta ordenanza o la omisión de los actos a que obliga no tipificadas como infracción administrativa grave en la presente ordenanza.

ARTICULO 23º.- 1.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a la normativa reguladora correspondiente de Castilla-La Mancha, de Actividades Calificadas y además:

- Las faltas leves se sancionarán con multa que no podrá exceder de 250.000 pts.

- A las faltas graves se les aplicará una de las siguientes sanciones.

_ Multas hasta 10 millones de pesetas.

_ Retirada temporal de la autorización de vertidos a la Red de

_ Alcantarillado y colectores en aquellos supuestos que las deficiencias o falta de medidas correctoras impuestas en la correspondiente autorización de vertidos suponga una molestia, insalubridad, nocividad o peligrosidad, respecto de las calidad de las aguas que por su gravedad o trascendencia demanden una solución inmediata.

_ Retirada definitiva de la autorización de vertido y consiguiente retirada definitiva de la Licencia de Actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

ARTICULO 24.- 1º.-Para determinar la cuantía o la naturaleza de la sanción que debe imponerse se atenderá a los siguientes criterios de graduación de la sanción.

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido en los aspectos ambientales.

c) Naturaleza de los perjuicios causados.

d) La conducta dolosa o culposa del infractor

e) La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

2º.-Cuando el beneficio que resultase de una infracción de las previstas en la presente ordenanza fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse esta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

3º.- Si la comisión de la falta hubiera ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los bienes o al entorno medioambiental, estos serán evaluados, y el infractor además de las sanciones que corresponda en función de la gravedad de la falta cometida, será obligado a resarcir la cuantía económica de los mismos a los particulares, al Ayuntamiento u otras administración en su caso, a proveer los medios para reparar convenientemente los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

4º.-Cuando el daño producido afecta a infraestructura de saneamiento, la reparación será realizada por el ayuntamiento a coste del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

5º.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

6º.-Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

ARTICULO 25º.- 1.- Para determinar la competencia de la imposición de multas, se estará a lo dispuesto en las correspondientes Leyes aplicables de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Administración Central, de Actividades Calificadas, correspondiendo:

a) Al Alcalde cuando la cuantía no excede de 500.000 pts.

b) Al Delegado Provincial de la Consejería competente por relación de la materia cuando la cuantía no exceda de 5 millones de pesetas.

c) Al Consejero de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, competente por razón de materia, hasta 10 millones de pesetas.

2.- El Alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Junta de Comunidades la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

ARTICULO 26º.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el capítulo II del Título IX, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, utilizándose el procedimiento simplificado cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.

ARTICULO 27º.- Medidas de carácter provisional:

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resultan necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los aspectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

ARTICULO 28º.- Sujetos responsables:

1.- Serán sujetos responsables de las infracciones a los preceptos de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones de vertido efectuados y en el caso de que la infracción sea cometida como consecuencia del ejercicio de actividades sujetas a concesión o licencia administrativa su titular.

2.- Incoado el expediente sancionador, si de las actuaciones practicadas se dedujera la existencia de actuaciones que pudieran ser consideradas delictivas, se procederá a dar cuenta de inmediato de las mismas a la autoridad judicial y al ministerio fiscal a los efectos pertinentes. Si resultase la incoación de causa criminal, el expediente administrativo quedará suspendido en su tramitación hasta tanto no se produzca resolución judicial firme en aquella, sin perjuicio en su caso de imposición de las sanciones administrativas si ello resultase procedente.

ARTICULO 29º.- Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos

oportunos, como Consejería de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Guadiana u otros con competencia en la materia.

ARTICULO 30º.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Se estará a lo dispuesto en el art. 132. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común con respecto a la prescripción de infracciones y sanciones:

- Las infracciones graves prescribirán a los dos años, y las leves a los seis meses.

- Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2.-El plazo de prescripción de las infracciones, comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o se tuviera conocimiento de ello o detección del daño causado si este no fuera inmediato.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberá solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICION FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado y de depuración de aguas residuales.